



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
Ejecutado: ANGELICA LOPEZ GODOY
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00278 00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 599 de 27 de abril de 2021, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De lo anterior, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, es susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 599 de 27 de abril de 2021 notificado por estados electrónicos, y en su lugar se libere mandamiento de pago; argumentando que “el título ejecutivo presentado por el suscrito, es un interrogatorio de parte, absuelto por la demandada y realizado por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dándole cumplimiento a todos los requisitos legales y protocolos señalados en el C. General del Proceso, lo cual per se ya constituye plena prueba, por tanto, no es de recibo señalar que el suscrito aportó varios documentos, eso no es acorde a la realidad formal y mucho menos procesal”.

En segundo lugar, expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, “La obligación es clara, expresa y exigible y así lo admitió y confesó la deudora en el interrogatorio de parte que sirve de título ejecutivo el cual se surtió conforme al Art. 184 ibídem, cuando a una pregunta formulada dentro del mencionado interrogatorio respondió literalmente: **DECIMA CUARTA PREGUNTA Diga como es cierto que a la fecha se le adeuda al señor Holguín por el concepto que hemos venido mencionando, la suma de \$2.200.000.oo. CONTESTADO No es cierto, se le debe la suma de \$1.750.000”.**

Por último, asegura que: **EL TÍTULO EJECUTIVO BASE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA SER EJECUTADO.**

Atendiendo a lo anterior el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón al recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral de conformidad al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título ejecutivo se tiene que el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, presentó copias auténticas del acta de audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada celebrada el día 31 de agosto de 2017 en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en el antes mencionado artículo 422 y en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por último solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la ejecutada, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 ibidem, acorde con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan

en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El ejecutante solicita el embargo y retención de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Concordato de Persona Natural que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No. 1998-846 donde el concursado es el señor Jorge Enrique Botero Uribe.

Ahora bien, el numeral 5 ° del artículo 593 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral reza: *“Para efectuar embargo se procederá así: 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*.

De igual forma, solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Itau, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco W y Banco BBVA.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza: *“Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...)”*

Finalmente, solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, sin embargo, al revisar la documental aportada con la demanda, no se encuentra información del bien sujeto a registro, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de decretar la medida peticionada.

De esta manera, siendo viable las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se accederá a la solicitud de la parte ejecutante y de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida por valor **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 599 de 27 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.556 de Cali (Valle del Cauca), para que cancele a favor del señor **HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.731 de Cali (Valle del Cauca), la siguiente suma de dinero y por el siguiente concepto:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) M/CTE** por concepto de capital.
- Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa maxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada señora **ANGELICA LOPEZ GODOY**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS REMANENTES que resulten o llegaren a desembargar dentro del proceso de Concordato de Persona Natural que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No. 1998-846 donde el concursado es el señor Jorge Enrique BoteroUribe.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.556 de Cali (Valle del Cauca), que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Itau, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco W y Banco BBVA.

Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Los dineros deberán ser consignados a favor del ejecutante **HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.731 de Cali (Valle del Cauca), en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la

parte ejecutante ferchobe2010@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

SEXTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SÉPTIMO: ABSTENER el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, trámite que deberá ser adelantado por la parte ejecutante.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

OFICIO No. 1155

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
Ejecutado: ANGELICA LOPEZ GODOY
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00278 00

Nos permitimos oficiarles con el fin de poner en conocimiento lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1369 del 20 de octubre de 2021, que dispuso:

“...CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS REMANENTES que resulten o llegaren a desembargar dentro del proceso de Concordato de Persona Natural que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No. 1998-846 donde el concursado es el señor Jorge Enrique Botero Uribe.

(...)

*Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral...”*

En atención a lo anterior sírvanse disponer si hubiere lugar los dineros a favor del ejecutante señor **HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA** con cédula de ciudadanía No. **16.616.731 de Cali (Valle del Cauca)**, para lo cual se indica que el número de cuenta del Juzgado es **760012051004**.

Atentamente

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

OFICIO No. 1156

Señores

BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W Y BANCO BBVA

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
Ejecutado: ANGELICA LOPEZ GODOY
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00278 00

Nos permitimos oficiarles con el fin de poner en conocimiento lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1369 del 20 de octubre de 2021, que dispuso:

*“...**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.556 de Cali (Valle del Cauca), que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Itau, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco W y Banco BBVA.*

(...)

*Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral...”*

En atención a lo anterior sírvanse disponer si hubiere lugar los dineros a favor del ejecutante señor **HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA** con cédula de ciudadanía No. **16.616.731 de Cali (Valle del Cauca)**, para lo cual se indica que el número de cuenta del Juzgado es **760012051004**.

Atentamente

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TABORDA VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00514 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO No.1635

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARGEMIRO GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00106 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO No.1636

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo Audiencia Única de trámite de que trata el Art. 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00113 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO No.1637

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo Audiencia Única de trámite de que trata el Art. 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNA MARCELA RODRIGUEZ
DEMANDADO: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00654 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

AUTO No.1638

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo Audiencia Única de trámite de que trata el Art. 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021